



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL

Responsable

PD-TAM-009 09 21

PUBLICACION PERIODICA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXV

Cd. Victoria, Tam., Martes 19 de Diciembre del 2000.

ANEXO AL P. O. No. 135

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

DECRETO No. 361, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY ORGANICA DEL
PODER JUDICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano
de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber.

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido
a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos
Mexicanos. Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE
LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO
58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA
LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 361

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

TITULO PRIMERO

DE LA FUNCION JURISDICCIONAL

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- La presente ley es, reglamentaria
del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de
Tamaulipas, y sus disposiciones, que son de orden
público, tienen por objeto regular la estructura y
funcionamiento del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 2°.- Corresponde al Poder Judicial del
Estado de Tamaulipas el ejercicio de la función
jurisdiccional en los asuntos del fuero común, en los
términos que prevén las Constituciones federal y local. y
los ordenamientos legales que de ellas emanen; así como
en los asuntos del orden federal en los casos que las
leyes de ese fuero lo establezcan.

ARTICULO 3°.- La función jurisdiccional la
ejercen:

I.- En todo el Estado:

- a).- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; y,
- b).- Las Salas Numerarias y Auxiliares.

II.- En sus respectivas circunscripciones
territoriales, en el grado y términos previstos por esta ley
y los demás ordenamientos legales aplicables:

- a).- Los Jueces de Primera Instancia;
- b).- Los Jueces Menores;

c).- El Jurado Popular; y,

d).- Los Arbitros.

ARTICULO 4°.- Son obligaciones de las
autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional gratuitamente;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las
disposiciones legales;

III.- Auxiliar a las demás autoridades en los
términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Cumplir con las comisiones que su superior
jerárquico les confiera;

V.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos,
despachos y requisitorias procedentes de las demás
autoridades del Estado o de fuera de él, si estuvieran
ajustados a derecho, en la forma y términos que prevea la
ley procesal respectiva;

VI.- Proporcionar a las autoridades competentes
los informes que éstas pidan cuando así proceda
conforme a la ley; y,

VII.- Las demás que las leyes les confieran.

ARTICULO 5°.- Los árbitros privados designados
voluntariamente no ejercerán autoridad pública pero de
acuerdo con las reglas y restricciones que establezca la
ley conocerán, según los términos de los compromisos
respectivos, del negocio o negocios civiles que les
encomienden.

ARTICULO 6°.- Son auxiliares de la
administración de justicia y están obligados a cumplir las
órdenes que, en ejercicio de sus atribuciones legales, les
dirijan los Magistrados y Jueces:

I.- Los servidores públicos del Estado, sin importar
su rango y jerarquía, cuando así lo requieran los
tribunales para impartir justicia de manera pronta e
imparcial;

II.- Los peritos designados en los procesos
judiciales;

III.- Los depositarios;

IV.- Los albaceas e interventores de sucesiones,
tutores, directores y notarios públicos, en las funciones
que les encomienden las leyes relativas;

V.- El Procurador de la Defensa del Menor y la
Familia, y los interventores;

VI.- El Director de los Consejos Locales de Tutela;

VII.- Los titulares de organismos paraestatales de
la Entidad;

VIII.- Los intérpretes oficiales y los demás peritos
en sus respectivos ramos; y,

IX.- Los demás que los que la ley les confiera
dicho carácter.

ARTICULO 7°.- Los tribunales del Estado estarán
expeditos para administrar justicia, que impartirán en los
plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus
resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su
servicio será gratuito, quedando prohibido a sus
servidores públicos recibir cualquier remuneración,

gratificación, donación u obsequio de objetos o valores, aún cuando la actividad correspondiente se realice fuera de los tribunales o de las horas de despacho o en días y horas habilitados legalmente.

ARTICULO 8°.- Los tribunales del Estado y sus dependencias despacharán durante los días hábiles del año. Son hábiles todos los días del año excepto los sábados, domingos y aquellos en que se suspendan las labores por acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, pero en relación con la jurisdicción penal, deberá estarse a lo que dispongan la Constitución Política de los Estados Unidos «os y la ley de la materia.

Serán inhábiles los siguientes días:

- I.- El primero de enero;
- II.- El cinco de febrero;
- III.- El veintiuno de marzo;
- IV.- El primero y cinco de mayo;
- V.- El dieciséis de septiembre;
- VI.- El veinte de noviembre; y,
- VII.- El veinticinco de diciembre.

Son horas hábiles las comprendidas entre las 8:00 y las 19:00 horas.

Durante los días inhábiles deberán dejarse guardias que atiendan los términos constitucionales en materia penal y la concesión de la libertad provisional bajo caución, cuando proceda, sin perjuicio de las actividades propias de la función.

TITULO SEGUNDO

DE LA RESIDENCIA Y ORGANIZACION TERRITORIAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 9°.- El Supremo Tribunal de Justicia residirá oficialmente en la capital del Estado. Los Jueces de Primera Instancia tendrán su residencia oficial en las cabeceras de sus respectivos distritos judiciales y los Jueces Menores residirán en las cabeceras municipales respectivas.

ARTICULO 10.- El territorio del Estado de Tamaulipas se divide en quince Distritos Judiciales, los cuales son:

PRIMER DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Victoria, y comprende los Municipios de Victoria, Güemez y Casas.

SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Tampico, y comprende los Municipios de Tampico, Ciudad Madero y Altamira.

TERCER DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Nuevo Laredo, y comprende el Municipio del mismo nombre.

CUARTO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Matamoros, y comprende el Municipio del mismo nombre.

QUINTO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Reynosa, y comprende el Municipio del mismo nombre.

SEXTO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Miguel Alemán, y comprende los Municipios de Migue: Alemán, Mier, Guerrero, Camargo y Gustavo Díaz Ordaz

SEPTIMO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en El Mante, y comprende los Municipios de El Mante, Antiguo Morelos y Nuevo Morelos.

OCTAVO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Xicoténcatl, y comprende los Municipios de Xicoténcatl, Gómez Farías, Ocampo y Llera.

NOVENO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Tula, y comprende los Municipios de Tula, Bustamente, Miquihuana, Jaumave y Palmillas.

DECIMO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Padilla, y comprende los Municipios de Padilla, San Carlos, San Nicolás, Jiménez, Mainero, Villagrán e Hidalgo.

DECIMO PRIMER DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en San Fernando, y comprende los Municipios de San Fernando, Méndez, Burgos y Cruillas.

DECIMO SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Soto la Marina, y comprende los Municipios de Soto la Marina y Abasolo.

DECIMO TERCER DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Río Bravo, y comprende el Municipio del mismo nombre.

DECIMO CUARTO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Valle Hermoso, y comprende el Municipio del mismo nombre.

DECIMOQUINTO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en González, y comprende los Municipios de González y Aldama.

ARTICULO 11.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia determinará la sede, competencia y número de los Juzgados. Debe, cuando menos, existir uno de Primera Instancia en cada cabecera distrital. Llegado el caso, el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia que aumente o modifique el número o competencia de los juzgados deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, y fijado, para su difusión y conocimiento, en los estrados judiciales.

ARTICULO 12.- Cuando en -un distrito judicial existan dos o más Juzgados del mismo ramo, serán distinguidos por orden numérico.

TITULO TERCERO

DE LA INTEGRACION DE LOS TRIBUNALES

CAPITULO I

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTICULO 13.- El Supremo Tribunal de Justicia se integrará por siete Magistrados de Número y dos Supernumerarios y funcionará en Pleno o por Salas Unitarias, las que se ubicarán en la capital del Estado. Uno de los Magistrados Numerarios será Presidente y no integrará Sala.

ARTICULO 14.- Para ser designado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere cumplir con los requisitos que establece el artículo 111 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 15.- El Supremo Tribunal de Justicia contará para su debido funcionamiento con:

- I.- Un Secretario General de Acuerdos;
- II.- Dos Subsecretarios Generales de Acuerdos;
- III.- Un Secretario de Acuerdos para cada Sala;
- IV.- Los Secretarios Relatores;
- V.- Los Actuarios;
- VI.- Los Archivistas; y,

VII.- Los titulares de las dependencias que esta ley establezca; así como el personal que realice funciones de dirección, administración, vigilancia o fiscalización.

CAPITULO II

DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTICULO 16.- El Supremo Tribunal de Justicia para sesionar ordinariamente requerirá de la asistencia de cuando menos cuatro de los Magistrados Numerarios, incluyendo al Magistrado Presidente. Sus resoluciones las tomará por mayoría de los Magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar, a menos que tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en las discusiones previas al asunto de que se vota. En caso de empate, el Magistrado Presidente decidirá con voto de calidad.

ARTICULO 17.- El Supremo Tribunal de Justicia sesionará de manera ordinaria, por lo menos dos días a la semana.

El Pleno, a propuesta de su Presidente, determinará los días y horas en que deberán realizarse las sesiones ordinarias, debiendo rever una sesión mensual para conocer de los informes que deberán rendir los Magistrados Supernumerarios respecto de las dependencias y comisiones a su encargo.

Los días y horas en que se efectuarán las sesiones deberán publicarse en los estrados a fin de que se hagan del conocimiento público.

ARTICULO 18.- Las sesiones del Supremo Tribunal de Justicia serán públicas; con excepción de los casos en que, a juicio del Pleno, riñan con la moral o el interés público, en cuyo caso serán privadas.

ARTICULO 19.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia celebrará sesiones extraordinarias cuando su Presidente así lo considere necesario, o por solicitud de por lo menos cuatro Magistrados de Número.

ARTICULO 20.- Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia las que le otorga el artículo 114 de la Constitución Política del Estado, y las demás que le confieren la presente ley y los ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO III

DEL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL

ARTICULO 21.- El Supremo Tribunal de Justicia tendrá un Presidente que será designado de entre los Magistrados de Número presentes en la sesión plenaria inmediata posterior al día quince de enero del año que corresponda, por mayoría de votos. Ejercerá el cargo durante cuatro años y no podrá ser reelecto para el período inmediato.

ARTICULO 22.- El Presidente asumirá la representación del Poder Judicial del Estado y tendrá las atribuciones y obligaciones que le confieran esta ley y los demás ordenamientos legales aplicables. Su función será velar porque la administración de justicia sea pronta, completa e imparcial en todos los tribunales del Estado, en cuya virtud se encuentra facultado para establecer una vigilancia permanente y visitar personalmente o mandar visitar los Juzgados y Centros de Readaptación de manera periódica, por lo menos 2 veces al año; dictando al efecto las providencias que considere oportunas.

ARTICULO 23.- Las providencias y acuerdos del Presidente podrán ser reclamados ante el Pleno, por escrito fundado de parte interesada, dentro del término de los tres días siguientes a que haya sido hecha la notificación correspondiente. El Pleno tendrá un término de quince días hábiles para resolver lo conducente.

ARTICULO 24.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, como representante del Poder Judicial del Estado, tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- Servir de conducto en las relaciones del Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como con los de la Federación y los del resto de las Entidades Federativas;

II.- Rendir el informe anual que dispone la fracción XII del artículo 114 de la Constitución Política del Estado;

III.- Turnar al Congreso del Estado el proyecto anual de presupuesto de egresos del Poder Judicial, una vez que sea aprobado por el Pleno, para los efectos legales que correspondan;

IV.- Atender la correspondencia del Supremo Tribunal de Justicia con las autoridades locales, de los Estados y de la Federación; y,

V.- Las demás que las leyes le confieran.

ARTICULO 25.- El Presidente del Supremo Tribunal, en su carácter de Presidente del Pleno, tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I.- Proponer al Pleno el día y hora de las sesiones ordinarias, así como prever la sesión en que deberán oírse los informes de los Magistrados Supernumerarios;

II.- Convocar y presidir las sesiones plenarias del Supremo Tribunal de Justicia; dirigir y moderar los debates, y conservar el orden durante las audiencias;

III.- Convocar a sesiones extraordinarias cada vez que lo considere conveniente o sea solicitado por cuatro o más Magistrados de Número;

IV.- Conocer de las quejas que se presenten sobre demora o faltas en la administración, de justicia, dictando, si son leves, las medidas oportunas para su corrección, o, si son graves, sometiéndolas a la consideración del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

V.- Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue convenientes para una pronta y mejor administración de justicia;

VI.- Proveer lo necesario para hacer cumplir los acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en Pleno;

VII.- Por sí o por conducto de los Magistrados Supernumerarios, cuidar que la Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia lleve al día el libro en que se tome razón de las correcciones disciplinarias que se impongan a los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, para los efectos legales consiguientes. En caso de que dichas correcciones sean impuestas por Magistrados o Jueces, éstos lo comunicarán a la Secretaría para que se tome nota;

VIII.- Proponer las adscripciones de los Magistrados a las Salas;

IX.- Designar libremente a los Magistrados que deben desempeñar las comisiones delegándoles funciones;

X.- Turnar entre los Magistrados los asuntos de la competencia del Pleno cuando estime necesario oír su parecer, para acordar un trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deba ser discutido por el Pleno;

XI.- Llevar el turno de los Magistrados Supernumerarios y proponer al Pleno, las atribuciones que les sean asignadas;

XII.- Nombrar a los servidores públicos cuya designación no esté reservada a otra autoridad por la presente ley y promover oportunamente ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, cuando sean de su competencia, los nombramientos de servidores públicos en caso de existir vacantes;

XIII.- Tomar la protesta a los Secretarios y demás servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia;

XIV.- Conceder licencias económicas hasta por quince días, con goce de sueldo o sin él, a los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos de la administración de justicia;

XV.- Registrar los títulos profesionales de abogados, expedidos con arreglo a la Ley de Profesiones del Estado;

XVI.- Remitir al Juez correspondiente los exhortos, rogatorias, suplicatorios, requisitorias y despachos, de acuerdo con el turno que al efecto se lleve;

XVII.- Certificar las firmas de los servidores públicos del Poder Judicial, cuando la ley así lo exija;

XVIII.- Formular y proponer al Pleno el proyecto anual de presupuesto de egresos del Poder Judicial;

XIX.- Presidir el Instituto de Investigación de la Legislación Procesal;

XX.- Llevar la correspondencia del Pleno;

XXI.- Llevar el registro de las asociaciones de abogados constituidas o que se constituyan en el Estado; y,

XXII.- Las demás atribuciones y obligaciones que ésta o cualquiera otra ley le confieran.

CAPITULO IV

DE LAS SALAS DE NUMERO Y SUPERNUMERARIAS

ARTICULO 26.- Para el ejercicio de su función jurisdiccional, el Supremo Tribunal de Justicia tendrá seis Salas que actuarán en forma unitaria, mas las Salas Auxiliares que determine el Pleno.

ARTICULO 27.- Las Salas Primera, Tercera y Quinta conocerán en Segunda Instancia de los asuntos de carácter civil y mercantil; y la Segunda, Cuarta y Sexta, en materia penal. Todas conservarán jurisdicción mixta para conocer de aquellos asuntos en que se excusen o sean recusados todos los Magistrados titulares de las Salas de una misma materia.

ARTICULO 28.- Corresponde a los Magistrados Numerarios:

I.- Conocer y resolver los asuntos que les sean turnados por acuerdo del Supremo Tribunal para la substanciación de los recursos cuyo conocimiento en Segunda Instancia les compete, de acuerdo con las leyes respectivas;

II.- Resolverlas acusaciones y excusas de sus respectivos

III.- Imponer a los Jueces, Secretarios de Sala, de Juzgado y demás personal, las correcciones disciplinarias de amonestación y multa hasta por el importe de un mes de salario mínimo general vigente en la capital del Estado; si la falta fuere grave, a juicio del Magistrado, la hará del conocimiento del Pleno a fin de que éste imponga la corrección disciplinaria que proceda;

IV.- Proponer a los servidores públicos de la respectiva Sala; y

V.- Las demás que se deriven de la ley.

ARTICULO 29.- Cada Sala se integrará con un Magistrado, cuya adscripción acordará el Pleno, contará con un Secretario de Acuerdos, Secretarios Relatores y un Actuario; y tendrá, además, el personal subalterno de apoyo que sea necesario.

ARTICULO 30.- Los Magistrados no podrán ausentarse de la capital ni faltar a sus labores, sino por causa de fuerza mayor o justificada, o previo aviso al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o al Pleno en su caso. Asistirán al despacho todos los días y horas hábiles que fija esta ley y exigirán a los demás empleados que asistan con la misma puntualidad.

CAPITULO V

DE LAS MAGISTRATURAS SUPERNUMERARIAS

ARTICULO 31.- Los Magistrados Supernumerarios no integrarán Sala, excepto cuando por faltas temporales de los de Número, suplan a éstos, o

cuando así lo requieran las necesidades de la administración de justicia, previo acuerdo del Pleno del tribunal.

ARTICULO 32.- Estarán bajo la supervisión y vigilancia de los Magistrados Supernumerarios, en la forma y términos que determine el Pleno, las siguientes dependencias administrativas:

- I.- Archivo y Biblioteca;
- II.- Centro de Estadística, Informática y Computación;
- III.- Oficialía de Partes;
- IV.- Centro de Actualización Judicial; V.- Dirección de Administración;
- VI.- Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; y,
- VII.- Contraloría del Poder Judicial.

ARTICULO 33.- Para el despacho de los asuntos que se les encomiende, los Magistrados Supernumerarios tendrán cada uno, un Secretario y el personal subalterno de apoyo que señale el presupuesto de egresos.

En sesión extraordinaria mensual deberán rendir al Pleno, informe de sus actividades, y previo acuerdo del Presidente, podrán asistir a las sesiones ordinarias, con voz informativa, sin derecho a voto.

ARTICULO 34.- Son atribuciones y obligaciones de los Magistrados Supernumerarios:

- I.- Integrar Salas Supernumerarias en los casos que determine el Pleno, a fin de conocer los asuntos que el mismo acuerde remitirle;
- II.- Suplir las ausencias temporales y definitivas de los Magistrados de Número en los términos que determine el Pleno;
- III.- Asistir a las sesiones públicas del Supremo Tribunal de Justicia con voz informativa, sin derecho a voto; y previo acuerdo del Presidente, solicitar autorización para asistir a las sesiones privadas, con la obligación de guardar sigilo de los asuntos en ellas tratados;
- IV.- Llevar un registro de las actividades de supervisión y vigilancia de las dependencias administrativas que le sean asignadas;
- V.- Supervisar y vigilar el desempeño de la Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, informando mensualmente al Pleno de la situación del fondo; teniendo además bajo su responsabilidad supervisar oportunamente a las diversas instituciones encargadas de la recaudación; y,
- VI.- Desempeñar las comisiones especiales que el Pleno o su Presidente les encomienden.

CAPITULO VI

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 35.- Son Jueces de Primera Instancia:

- I.- Los Jueces de lo Civil;
- II.- Los Jueces de lo Penal; y,
- III.- Los Jueces Mixtos.

ARTICULO 36.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos; originario del Estado o con residencia en el mismo por más de cinco años ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha de la designación, salvo el caso de ausencia en cumplimiento de un servicio público, o actividades de investigación o mejoramiento académico;
- II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de veintisiete el día de su designación;
- III.- Ser Licenciado en Derecho o su equivalente, con título registrado en el Supremo Tribunal de Justicia;
- IV.- Tener práctica profesional de cinco años cuando menos, contados a partir de la obtención de la licenciatura para ejercer la profesión;
- V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y,
- VI.- Aprobar y ser seleccionado en el examen de méritos sustentado ante los Magistrados que designe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Se preferirá para el examen a quien cursó y aprobó los programas que al efecto formule el Centro de Actualización Judicial.

ARTICULO 37.- El Juez de Primera Instancia actuará asistido por el Secretario correspondiente o quien legalmente sustituya a éste.

ARTICULO 38.- Corresponde a los Jueces de lo Civil conocer:

- I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria;
- II.- De negocios contenciosos que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles;
- III.- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de ciento cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado;
- IV.- De los asuntos relativos al derecho de personas, de familia y de sucesiones;
- V.- De los interdictos;
- VI.- De las cuestiones de competencia, excusas y recusaciones de los Jueces Menores de su distrito, cuando las leyes así lo dispongan;
- VII.- De los exhortos que les dirijan los Jueces de Primera Instancia del Estado y los demás Jueces y tribunales de la República;
- VIII.- De las diligencias que les encomiende el Supremo Tribunal de Justicia; y,
- IX.- Desempeñar las demás funciones que les encomienden las leyes federales y las del Estado.

ARTICULO 39.- Corresponde a los Jueces de lo Penal:

- I.- Conocerlas causas criminales conforme a la competencia y a las atribuciones que establecen las leyes;

II.- Complimentar los exhortos que les dirijan los Jueces de Primera Instancia en los términos previstos por la ley procesal respectiva;

III.- Practicar las diligencias que les encomiende el Supremo Tribunal de Justicia;

IV.- Visitar mensualmente los establecimientos donde se encuentren reclusos los procesados a su disposición para los efectos del Título Sexto de esta ley; y,

V.- Desempeñar las demás funciones que les encomienden las leyes federales y las del Estado.

ARTICULO 40.- En los distritos judiciales en que el volumen de los negocios no permita que los Juzgados se especialicen por materia, funcionarán Juzgados Mixtos.

ARTICULO 41: Los Jueces Mixtos tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalan para los Jueces de lo Civil y de lo Penal.

ARTICULO 42.- En los distritos judiciales donde hubiere recargo de negocios o expedientes, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrá crear nuevos Juzgados, los cuales conocerán de los asuntos que éste les asigne. El acuerdo de creación correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados judiciales.

ARTICULO 43.- Todos los Jueces de Primera Instancia tendrán jurisdicción mixta para conocer de aquellos asuntos que les corresponda por recusación de otro juzgador.

ARTICULO 44.- En los distritos judiciales en que exista más de un Juzgado del mismo ramo, los negocios judiciales de su competencia serán turnados de acuerdo con el mecanismo que establezca el Supremo Tribunal de Justicia a la Oficialía de Partes respectiva, y serán radicados en el Juzgado que corresponda.

ARTICULO 45: Los Jueces de Primera Instancia no podrán ausentarse de la cabecera de su distrito ni faltar a sus labores, sino por causa de fuerza mayor o justificada o previo permiso del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o del Pleno en su caso.

ARTICULO 46.- Los Jueces de Primera Instancia asistirán al despacho todos los días y horas hábiles que fija esta ley y exigirán a los demás empleados que asistan con la misma puntualidad.

ARTICULO 47.- Son obligaciones de los Jueces:

I.- Acordar y dictar sentencia de manera oportuna, fundada y motivada, con sujeción a las normas aplicables en cada caso;

II.- Remitir diariamente al Supremo Tribunal de Justicia copia de la lista de acuerdos;

III.- Cuidar del orden y la disciplina, imponiendo las correcciones que procedan, conforme a la ley procesal respectiva;

IV.- Excusarse en los casos previstos por la ley;

V.- Acatar sin demora las ejecutorias y requerimientos de sus superiores;

VI.- Residir en el lugar de su adscripción;

VII.- Complimentar los exhortos, despachos y requisitorias que reciban de otras autoridades, de acuerdo con lo que al efecto disponga la ley procesal respectiva;

VIII.- Cursar la correspondencia del Juzgado;

IX.- Reunirse con los Jueces Menores de su adscripción mensualmente y cuando así se le requiera, a efecto de conocer de sus problemas y proporcionarles la orientación adecuada; vigilar que los mismos concurren al despacho con la puntualidad debida y realizar visitas para tal efecto cuantas veces lo estimen necesario;

X.- Ordena la remisión oportuna al Archivo Judicial del Estado, de los expedientes a que se refiere esta ley;

XI.- Practicar las diligencias que les encomienden el Supremo Tribunal de Justicia y las autoridades judiciales de la Federación, y rendir los informes que éstas les soliciten; y,

XII.- Las demás que les señalen las leyes, les encomiende el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o el Presidente de éste.

ARTICULO 48.- Los Juzgados de Primera Instancia tendrán para el despacho de los negocios, por lo menos, el personal siguiente:

I.- El número de Secretarios de Acuerdos que determine el Supremo Tribunal de Justicia, tomando en consideración el presupuesto de egresos a ejercer y el volumen de asuntos judiciales que se tramiten en cada distrito, y actuarán en la rama o ramas que se señale al hacer su adscripción;

II.- Cuando así lo solicite el Juez y el Pleno lo estima necesario, se nombrará a uno o varios Secretarios Relatores para realizar proyectos de sentencia y las demás tareas que el Juez les encomiende;

III.- Un Actuario, cuando el volumen de negocios lo justifique a juicio del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. En caso contrario, el Secretario llevará a cabo las diligencias que también deban practicarse fuera del Juzgado o de ser necesario el Juez podrá autorizar a uno de los escribientes del Juzgado para que actúe como tal; y,

IV.- Los escribientes que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

CAPITULO VII

DE LOS JUZGADOS MENORES

ARTICULO 49.- En cada Municipio que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia determine funcionará un Juzgado Menor, que residirá en la cabecera municipal. De acuerdo con las necesidades del servicio, el Supremo Tribunal autorizará la creación de más de un Juzgado Menor en un mismo Municipio, pudiendo acordarse la especialización de los mismos por materia.

El Pleno del Supremo Tribunal tendrá la facultad de autorizar al Juez o Jueces Menores de determinados Municipios para que ejerzan jurisdicción y competencia en otros, en los que por su escaso volumen de trabajo no se justifique su existencia. En este caso, el Juez Menor competente formulará un programa de visitas que será aprobado por el Pleno o por la Presidencia, a fin de

constituirse en los lugares de su circunscripción y, en su caso, atender los asuntos de su competencia, sin perjuicio de hacerlo cuando así sea requerido.

ARTICULO 50.- Para ser Juez Menor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;

II.- Tener más de 25 años de edad y menos de 65 al día de la designación.

III.- Ser Licenciado en Derecho titulado, con por lo menos tres años de experiencia profesional contados a partir de la obtención de la licenciatura para ejercer la profesión;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y,

V.- Acreditar haber cursado y aprobado los programas implementados por el Centro de Actualización Judicial, así como aprobar y ser seleccionado en el examen de méritos para el cargo.

ARTICULO 51.- Corresponde a los Jueces Menores:

I.- Conocer de los negocios civiles y mercantiles hasta por el importe de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado;

II.- Conocer de los asuntos penales por delitos cuya sanción consista en apercibimiento, caución de no ofender, multa o pena alternativa y prisión de hasta dos años;

III.- Intervenir conciliatoriamente en los asuntos civiles de su competencia que les sean propuestos por las partes, absteniéndose de externar opinión sobre el fondo del caso;

IV.- Ordenar y cuidar que se lleve correctamente el registro en los libros para el servicio de la oficina;

V.- Remitir al Supremo Tribunal de Justicia, dentro de los primeros ocho días de cada mes, un informe de la situación, durante el mes anterior, de los negocios civiles y penales de su competencia; y,

VI.-Cumplimentar los exhortos, despachos y comisiones que reciban de sus superiores o de otros Juzgados Menores en los términos previstos por la ley procesal respectiva o de las instrucciones recibidas

ARTICULO 52.- Los Jueces Menores actuarán con un Secretario que designará el Supremo Tribunal de Justicia, y el personal de apoyo que fuere necesario.

ARTICULO 53.- Para ser Secretario se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- No haber sido condenado por delito intencional; y,

III.- Acreditar haber cursado y aprobado los programas implementados por el Centro de Actualización Judicial, así como aprobar y ser seleccionado en el examen de méritos para el cargo.

ARTICULO 54.- Los Juzgados Menores tendrán la planta de empleados que señale el presupuesto respectivo.

ARTICULO 55.- Son aplicables a los Secretarios de los Juzgados Menores en lo conducente, las disposiciones contenidas en el artículo 77 de esta ley.

CAPITULO VIII

DE LOS PRESIDENTES DE DEBATES

ARTICULO 56.- Los Jueces asumirán la Presidencia de Debates en los asuntos de que hayan conocido como instructores y que deban llevar a Jurado.

ARTICULO 57.- Para el despacho de los negocios de su competencia, los Presidentes de Debates designarán el personal necesario para el cumplimiento de su función, de entre las personas que laboren en el Juzgado al que estén adscritos.

ARTICULO 58.- Compete a los Presidentes de Debates:

I.- Llevar a Jurado las causas que sean de la competencia de éste, en los términos del Código de Procedimientos Penales;

II.- Dirigir los debates del Jurado; y,

III.- Dictar los fallos que correspondan con arreglo al veredicto del Jurado.

CAPITULO IX

DEL JURADO DE CIUDADANOS

ARTICULO 59.- El Jurado de Ciudadanos conocerá de la instrucción de los procesos penales en los casos que así lo establezca la ley.

ARTICULO 60.- El Jurado de Ciudadanos tiene como finalidad resolver por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que con arreglo a la ley le sean sometidas a su consideración por el Presidente de Debates, con motivo de los procesos que ante él se instruyan en los casos que así lo establezca la ley.

ARTICULO 61.- El Jurado de Ciudadanos se formará de siete personas designadas por sorteo, de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 62.- Toda persona que reúna los requisitos para ser integrante del Jurado, tiene la obligación de desempeñar el cargo en los términos previstos por la presente ley y por el Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 63.- Para ser integrante del Jurado de Ciudadanos se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos;

II.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de mas de dos años de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

III.- Saber leer y escribir;

IV.- Ser vecino del distrito judicial en que deba desempeñar el cargo, por lo menos desde un año antes del día en que se publique la lista definitiva de Jurados; y,

V.- No tener impedimento físico ni enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo.

ARTICULO 64.- No podrán ser integrantes del Jurado de Ciudadanos.

I.- Los servidores públicos de la Federación, del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; y,

II.- Los ministros de cualquier culto religioso.

ARTICULO 65.- Las personas que tengan impedimento para integrar el Jurado de Ciudadanos deberán acreditar tal situación ante el Presidente Municipal, quien los excusará de su encargo.

ARTICULO 66.- Los integrantes del Jurado que asistan a las audiencias desempeñarán sus funciones en forma honoraria. Los que falten sin causa justificada sufrirán la sanción que corresponda.

ARTICULO 67.- Los integrantes del Jurado de Ciudadanos podrán excusarse en los casos siguientes;

I.- Cuando sean empleados de empresas de servicios públicos;

II.- Cuando sean estudiantes inscritos en las escuelas oficiales o privadas, instituciones universitarias o de educación superior;

III.- Cuando sean Directores o Profesores de establecimientos de instrucción o beneficencia, sean públicos o particulares;

IV.- Cuando padezcan enfermedad que les impida trabajar,

V.- Cuando sean mayores de sesenta y cinco años; y,

VI.- Cuando se encuentren en circunstancias especiales que por su naturaleza les impidan cumplir con la función, a juicio del Presidente Municipal.

CAPITULO X

DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ARTICULO 68.- El Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- Dar cuenta de los asuntos pendientes de estudio y resolución;

II.- Asentar las actas correspondientes a cada sesión plenaria, consignando en ellas todo aquello que oficialmente se relacione con la misma, incluso las proposiciones particulares que hagan los Magistrados y el acuerdo que se tome; debiendo recoger en dichas actas, previa lectura y aprobación, las firmas de los Magistrados;

III.- Ser conducto entre el Supremo Tribunal de Justicia o el Presidente del mismo y los Jueces o los particulares;

IV.- Dar fe de los actos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

V.- Abrir la correspondencia y dar cuenta inmediata al Presidente, con preferencia de aquellos asuntos que por su naturaleza requieran un acuerdo extraordinario;

VI.- Firmar la correspondencia que se dirija a los tribunales inferiores y a los particulares;

VII.- Certificar con su firma las copias cuya expedición acuerde el Supremo Tribunal de Justicia o el Presidente, en los asuntos de su respectiva competencia;

VIII.- Ejercer las funciones de Secretario de Sala, respecto de los asuntos en los que le toque actuar como Secretario del Magistrado Presidente;

IX.- Revisar que los expedientes y testimonios que recibe para substanciar el recurso de apelación sean legibles y que se hayan cumplido todas las formalidades antes de ser enviados por los Juzgados de origen; y,

X.- Las demás funciones que le encomiende esta ley y las procesales respectivas.

ARTICULO 69: El Secretario General de Acuerdos será auxiliado en sus funciones por dos Subsecretarios que deberán reunir los mismos requisitos, y contará además con el personal de apoyo necesario que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

CAPITULO XI

DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE SALA

ARTICULO 70.- Para ser Secretario General de Acuerdos, Subsecretario General de Acuerdos, Secretario de Acuerdos de Sala, Secretario Relator o Actuario se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener veinticinco años, cuando menos, el día de su designación;

III.- Ser Licenciado en Derecho o su equivalente, con título registrado en el Supremo Tribunal de Justicia;

IV.- Tener práctica profesional de tres años cuando menos, contados a partir de la obtención de la licenciatura para ejercer la profesión;

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y,

VI.- Acreditar haber cursado y aprobado los programas implementados por el Centro de Actualización Judicial, así como aprobar y ser seleccionado en el examen de méritos para el cargo.

ARTICULO 71.- Los Secretarios de Acuerdos de Sala tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

I.- Dar cuenta de los negocios turnados a su Sala y de los escritos que los interesados presenten, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción;

II.- Vigilar, bajo su responsabilidad, que se despachen los asuntos dentro de los términos de ley, asentando las constancias respectivas en autos;

III.- Llevar los libros de registro y los que sean necesarios para el mejor servicio y cuidar que se siga un orden conveniente respecto al archivo de los expedientes, de manera que estos puedan ser consultados de manera conveniente;

IV.- Vigilar la conducta de los empleados subalternos, dando cuenta inmediata al Magistrado respecto de las faltas que observe;

V.- Certificar con su firma las copias cuya expedición se acuerde por el Magistrado;

VI.- Dar fe y refrendar con su firma las resoluciones que se dicten por el Magistrado;

VII.- Dar cuenta inmediata de las resoluciones que por su urgencia así lo ameriten; y,

VIII.- Las demás que les confiera la ley, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, su Presidente, o el Magistrado a cuya Sala esté adscrito.

CAPITULO XII

DE LOS SECRETARIOS RELATORES

ARTICULO 72.- El Supremo Tribunal de Justicia tendrá Secretarios Relatores adscritos a la Presidencia, a las Salas y a los Juzgados, que serán designados por el Pleno a propuesta del Presidente, en relación con el trabajo de su área; por los Magistrados, para sus respectivas Salas; y por los Jueces, para sus correspondientes Juzgados. La función de los Secretarios Relatores será como auxiliares para elaborar los proyectos de resolución o para realizar cualquier otra función que su superior inmediato ordene.

ARTICULO 73.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrá adscribir libremente a los Secretarios Relatores a la Presidencia, a las Salas, según lo estime conveniente, y además podrá comisionarlos a cualquiera de los Juzgados de Primera Instancia del Estado, cuando la carga de trabajo así lo amerite o cuando la ausencia prolongada de un Juez pueda originar demora en las resoluciones judiciales.

CAPITULO XIII

DE LOS ACTUARIOS

ARTICULO 74.- El Supremo Tribunal de Justicia contará con Actuarios adscritos al Pleno, a la Presidencia y a las Salas; y los Juzgados podrán tener, para el cumplimiento de sus funciones, el o los Actuarios que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 75.- Los Actuarios de las diversas dependencias del Poder Judicial tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Recibir de los Secretarios de Acuerdos los expedientes con notificaciones personales u otras

diligencias que deben llevarse a cabo fuera de la oficina, firmando las constancias respectivas;

II.- Hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias que se ordenen, dentro de las horas hábiles del día, y devolver los expedientes con el acta circunstanciada de la diligencia, haciendo previamente las anotaciones en el libro respectivo;

III.- Ejecutar las determinaciones cuando para ello sea necesaria su intervención, limitándose estrictamente a los términos del mandamiento respectivo;

IV.- Levantar, al momento de la diligencia, las actas correspondientes, y agregarlas al expediente, haciendo constar en ellas todos los incidentes de la diligencia y las razones que en contra de ésta le expongan los interesados, sin suspenderla por ningún motivo, salvo los casos expresamente previstos por la ley, debiendo en todo caso dar cuenta sin demora al Juez; y,

V.- Las demás que les confieran la ley, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, su Presidente, el Magistrado de la Sala a que esté adscrito o, en su caso, el Juez.

ARTICULO 76.- En los distritos en que existan dos o más Juzgados de la misma materia se establecerá una Central de Actuarios, que deberá organizar el turno de las diligencias de manera aleatoria y llevará un control de las notificaciones realizadas por los Actuarios, así como de los gastos de conducción. Su organización deberá preverse en el reglamento correspondiente.

CAPITULO XIV

DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS

ARTICULO 77.- Son atribuciones y obligaciones de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados:

I.- Recibir los escritos que se les presenten, asentando al calce la razón del día y hora de la recepción, de las fojas que contengan y de los documentos que se acompañen; asimismo deberán poner razón idéntica en la copia, cuando se exhiba, la que sellada y firmada se devolverá al interesado;

II.- Dar cuenta diariamente al Juez bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación, de todos los escritos y promociones de los interesados, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;

III.- Llevar los libros en que se asentará el movimiento de los negocios del Juzgado;

IV.- Tener a su cargo, bajo su responsabilidad, los libros pertenecientes a la oficina;

V.- Autorizar las resoluciones, exhortos, despachos y diligencias que se practiquen, dicten y firmen por el Juez;

VI.- Expedir las copias certificadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de mandamiento judicial;

VII.- Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando y rubricando al margen, por sí mismo, las

actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran;

VIII.- Cuidar que en el archivo del Juzgado se conserven escrupulosamente los expedientes, inventariándolos y autorizar su consulta a los interesados;

IX.- Igualmente, autorizar el envío de expedientes al Archivo Judicial o al superior, en su caso, y entregarlos con las formalidades legales cuando deba tener lugar la remisión;

X.- Practicar notificaciones personales en el local del Juzgado;

XI.- Realizar las notificaciones personales y diligencias, en auxilio de los actuarios, en los casos que el Juez así lo determine;

XII.- Asentar en los expedientes las certificaciones, constancias y demás razones que prevenga la ley o el Juez ordene;

XIII.- Asistir a las diligencias de prueba que deba recibir el

XIV.- Guardar en el secreto del Juzgado los valores, pliegos, escritos y documentos, cuando así lo disponga la ley o lo ordene el Juez.

XV.- Despachar sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado;

XVI.- Conservar en su poder el sello del Juzgado;

XVII.- Suplir al Juez en sus ausencias temporales y en las definitivas, hasta en tanto el Supremo Tribunal de Justicia haga una nueva designación;

XVIII.- Vigilar la conducta de los empleados subalternos, dando cuenta inmediata al Juez respecto de las faltas que observe;

XIX.- Ejercer, bajo su responsabilidad, la vigilancia que sea necesaria en la oficina para evitar la pérdida de los expedientes o documentos que obren en los mismos;

XX.- Asumir el carácter de jefe inmediato administrativo del Juzgado, y dirigir las labores internas de la oficina de acuerdo con las instrucciones del Juez; y,

XXI.- Las demás que les confiera esta ley o los demás ordenamientos legales, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, su Presidente o el Juez.

TITULO CUARTO

DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

DE LA DESIGNACION

ARTICULO 78.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán designados en la forma prevista por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 79.- Los Jueces de Primera Instancia y Menores serán nombrados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 80.- Los Jueces de Primera Instancia durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados por períodos iguales.

Serán inamovibles una vez que sean ratificados por segunda ocasión, habiendo cumplido seis años ininterrumpidos en el ejercicio de su encargo, de tal manera que únicamente podrán ser separados del mismo en los términos del artículo 95 de la presente ley.

ARTICULO 81.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y en esta propia ley, en cuanto a la designación de los funcionarios del Poder Judicial, se establece en el Estado la Carrera Judicial.

ARTICULO 82.- En todo lo referente a servidores públicos judiciales, las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán ocupadas por quienes se encuentren en la categoría escalafonaria que corresponda, tomando en cuenta su aptitud, antigüedad, servicios prestados y cumplimiento en su función.

Los nombramientos de servidores públicos judiciales se extenderán a favor de personas letradas, con capacidad y honestidad relevantes que justifiquen la continuidad en el cargo y que acrediten haber cursado y aprobado los programas implementados por el Centro de Actualización Judicial, así como aprobar y haber sido seleccionados en el examen de méritos para el cargo.

Se procurará que en la designación se siga el escalafón conforme al siguiente orden de categorías, sin menoscabo de la mejor capacidad, cualidades personales y morales de quienes no estén ubicados en el mismo:

I.- Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia;

II.- Jueces de Primera Instancia;

III.- Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, Secretarios de las Salas, Secretarios Relatores del mismo tribunal y Actuarios;

IV.- Jueces Menores;

V.- Subsecretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia;

VI.- Secretarios de Acuerdos y Secretarios Relatores y Actuarios de los Juzgados de Primera Instancia;

VII.- Secretarios y Actuarios de los Juzgados Menores; y,

VIII.- Escribientes.

ARTICULO 83.- En el supuesto de que no se cuente con la persona idónea se designará a quien, aún cuando no preste sus servicios en la judicatura, lo haya hecho con anterioridad con eficiencia y probidad que consten en su expediente laboral, o por personas que sean merecedoras de la designación por su honorabilidad, competencia y antecedentes, y que en todo caso haya aprobado satisfactoriamente el examen de méritos para el cargo.

ARTICULO 84.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser impugnados por escrito ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia dentro de los diez días siguientes en que hayan sido hechos, por quien se considere con mayor derecho al cargo. Del

escrito de inconformidad se dará vista al Servidor designado para que exprese lo que a sus intereses convenga en un término que no exceda de tres días; la resolución que corresponda se dictará en los siete días siguientes al en que concluya la vista precisada a la persona que fue nombrada.

ARTICULO 85.- El Secretario y los Subsecretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal, los Secretarios Relatores, los Secretarios de Sala, los Actuarios y los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores serán designados por el Pleno, a propuesta, en su caso, del titular de la Sala o Juzgado que corresponda.

ARTICULO 86.- Toda persona nombrada para desempeñar algún cargo o empleo judicial, deberá protestar cumplir y hacer cumplir, sin limitaciones, la Constitución federal, la del Estado y las leyes secundarias. Comenzará a ejercer las funciones que le correspondan dentro de los cinco días siguientes a la fecha del nombramiento, en el concepto de que quedará sin efecto si no se presenta dentro de este término, salvo que el titular de la Sala o Juzgado, previa solicitud, amplíe el plazo.

ARTICULO 87.- Los Jueces de Primera Instancia y Menores otorgarán la protesta de ley ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Los demás servidores públicos de la administración de justicia lo harán ante su respectivo superior jerárquico.

CAPITULO II

DE LA RESIDENCIA, VACACIONES Y LICENCIAS

ARTICULO 88.- Los servidores públicos judiciales deben residir en el lugar donde tenga su asiento el tribunal, Sala o Juzgado de su adscripción, excepto en el caso de Municipios conurbados en el que podrán residir en cualquiera de ellos. Sólo podrán ausentarse en días y horas hábiles del distrito judicial que les corresponda, previa licencia que les sea otorgada por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 89.- Los servidores públicos judiciales disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de quince días naturales cada uno, con goce de sueldo. El Supremo Tribunal de Justicia en Pleno fijará las fechas en cada caso. En los Juzgados del Ramo Penal, Mixtos y Menores en relación con dicha materia, el Juez designará al personal de guardia, el cual disfrutará del beneficio en las fechas que al efecto determinará el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 90.- Los empleados del Poder Judicial tienen derecho a una licencia sin goce de sueldo hasta por seis meses, prorrogables si el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno considera justificada la petición, siempre que no afecte a la administración de la justicia.

ARTICULO 91.- Las licencias solamente podrán concederse conforme a las reglas siguientes:

I.- Hasta por seis meses sin goce de sueldo. En este caso normará la decisión, el tiempo de servicios del solicitante;

II.- Hasta por tres meses con goce de sueldo, por causa de enfermedad; y,

III.- Hasta por treinta días con goce de sueldo, cuando a juicio del Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, el cumplimiento de servidor público en el servicio, su capacidad y antigüedad, le haga merecedor de ese beneficio.

CAPITULO III

DE LAS INCOMPATIBILIDADES E INCAPACIDADES

ARTICULO 92.- Ningún nombramiento de la administración de justicia o auxiliar de ésta podrá recaer en ascendientes descendientes, cónyuge o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad, o segundo por afinidad del funcionario que haga la designación. La inobservancia de este precepto impedirá que surte efectos el nombramiento e implicará responsabilidad para el servidor público que lo incumplió.

ARTICULO 93.- No podrá recaer nombramiento de administración de justicia en ministros o representantes de cultos o personas con enfermedades o discapacidades tales que dificulten seriamente el desempeño de las funciones inherentes, ni en aquella: personas de quienes se conozcan adicciones que les impidan cumplir con su encargo.

CAPITULO II

DE LAS RENUNCIAS

ARTICULO 94.- Las renuncias de los Magistrados serán sometidas al Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, y si éste la acepta, enviará comunicado al Congreso del Estado, y en su receso la Diputación Permanente, a fin de que convoque a aquél de inmediato, para que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado, se designe a quien deberá cubrir la vacante. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocerá de las renuncias de los Jueces de Primera Instancia y Menores. De la renuncia de otros servidores públicos, conocerá el Presidente.

CAPITULO V

DE LA REMOCION Y DE LA SUSPENSION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ARTICULO 95.- Los Magistrados una vez declarado: inamovibles sólo podrán ser removidos de su cargo cuando incurran en alguna de las causas previstas en el artículo 110 de la Constitución Política del Estado.

Los Jueces de Primera Instancia que sean inamovibles; únicamente podrán ser removidos de su encargo por el Supremo Tribunal de Justicia, cuando:

- I.- Cometan faltas de probidad u honradez;
- II.- Exista negligencia en el desempeño de sus labores;
- III.- Padezcan incapacidad física o mental que les impida el desempeño de su función;
- IV.- Se sitúen en el supuesto que prevé el segundo párrafo del artículo 112 de la Constitución Política del Estado;

V.- Sean condenados por sentencia ejecutoria en juicio de responsabilidad; y,

VI.- Incurran en alguna de las causas graves previstas en el Título Undécimo de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 96.- La suspensión de los Jueces de Primera Instancia y Menores por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia procederá:

I.- Por declararse que ha lugar a formación de causa; y,

II.- Por corrección disciplinaria cuando hubiere motivo legal para ello.

ARTICULO 97.- Los servidores públicos judiciales procesados percibirán, durante el juicio, la parte de sueldo que el Juez de su causa determine, no debiendo exceder de la mitad ni bajar de la cuarta parte. Si fueren absueltos, o se sobresea la causa, tendrán derecho al reintegro de la totalidad de sus sueldos.

CAPITULO VI

DE LA INHABILITACION Y SUSTITUCIÓN

ARTICULO 98.- Las faltas definitivas de los Magistrados serán cubiertas por la persona que designe el Congreso del Estado en los términos que prevé el artículo 108 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 99.- En caso de impedimento o excusa de Magistrados en asuntos que deba resolver el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, cuando se desintegre la mayoría, la sustitución para el simple efecto de conocer del asunto que motiva el impedimento o la excusa, la hará el Presidente, designando a cualquiera de los Magistrados Supernumerarios.

ARTICULO 100.- Las faltas temporales del Presidente, cuando no excedan de quince días, serán suplidas por los demás Magistrados, quienes asumirán el cargo en forma sucesiva y de acuerdo con el orden numérico que corresponda a cada Sala. Para este efecto, la Presidencia llevará un libro para anotar las sustituciones e informará de inmediato a quien deba encargarse para que éste asuma la Presidencia durante la ausencia del titular.

Si la ausencia del Presidente excede de quince días, la sustitución se hará por acuerdo del Pleno, y en igual forma se suplirá la ausencia definitiva, en cuyo caso el designado concluirá el período legal correspondiente.

Las faltas temporales de los Magistrados serán suplidas por un Magistrado Supernumerario; de igual manera será en el caso de ausencia definitiva, en tanto se hace la designación que corresponda.

ARTICULO 101.- Las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos serán suplidas por el Subsecretario, y a falta de éstos, por la persona que al efecto designe el Presidente.

ARTICULO 102.- Las faltas temporales de los Secretarios de Acuerdos de Sala serán suplidas por un Secretario Relator y a falta de éste, por el Actuario. Se observará esto mismo en caso de recusación, impedimento o excusa.

ARTICULO 103.- Las faltas temporales de los Jueces de Primera Instancia serán suplidas por el Secretario más antiguo. Le mismo se observará en caso de falta definitiva en tanto se hace la designación del nuevo titular.

ARTICULO 104.- Cuando se trate de excusas o impedimento: de Jueces de Primera Instancia, conocerá del negocio de que se trate el Juez del mismo ramo más cercano territorialmente y, cuando por cualquier causa ello no fuere posible o existiere duda, el que designe el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno.

ARTICULO 105.- Las faltas temporales de los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores serán suplidas por otro si lo hubiere, en orden de antigüedad. A falta de Secretario suplente en sustitución se hará por el escribiente que el Juez designe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable en caso de excusa o recusación de un Secretario.

Cuando no pueda suplirse al Secretario en la forma prevista en los párrafos anteriores, el Juez actuará con dos testigos de asistencia.

ARTICULO 106.- Las faltas temporales de los Jueces: Menores hasta por treinta días, serán suplidas por el Secretario, quien actuará con testigos de asistencia. Si la falta fuere definitiva, el Pleno designará a la persona que haya de substituirlo.

ARTICULO 107.- En los casos de excusa o impedimento de Jueces Menores, el de Primera Instancia del distrito judicial a quien corresponda el impedido, designará, si hubiere otro u otros Jueces Menores en la misma municipalidad, a cualquiera de ellos; si no hubiere, al Secretario del propio Juzgado; y en caso de no ser posible la sustitución se hará con el Juez Menor del lugar mas próximo.

ARTICULO 108.- Las faltas temporales de los servidores públicos no comprendidos en los artículos anteriores, serán cubierta por las personas que designe el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

TITULO QUINTO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

ARTICULO 109.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces y todos los miembros del Poder Judicial, se responsables de las faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan sujetos por ello, a las sanciones que determine la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 110.- Los órganos facultados para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo anterior son:

I.- El Supremo Tribunal de Justicia en Pleno en toda clase de faltas en que incurran los Jueces, Secretarios y demás personas administrativo;

II.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, respecto de las faltas oficiales que por su naturaleza las partes interesadas sometan a su consideración, así como de las administrativa cometidas por el personal del mismo;

III.- Los Magistrados en los casos de la fracción III del artículo de esta ley; y,

IV.- Los Jueces, en los casos de la fracción III del artículo 47 de esta ley.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 111.- Quien tenga interés jurídico podrá presentar queja administrativa ante la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, en contra de cualquiera de los servidores públicos del Poder Judicial, dentro de los diez días siguientes al en que se haya suscitado el acto o la omisión que de origen al procedimiento.

ARTICULO 112.- Tienen acción para iniciar el procedimiento de queja, por la comisión de las faltas de los servidores públicos judiciales:

I.- Las partes en el juicio en que se cometieron;

II.- Los abogados litigantes en los casos de responsabilidades provenientes de actos u omisiones en el juicio en que intervengan;

III.- El Ministerio Público en los negocios en que intervenga, o en su caso el ofendido en los procesos de orden penal; y,

IV.- Las asociaciones de abogados registradas en el Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 113.- Las asociaciones de abogados debidamente registradas ante la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia podrán ejercer las acciones a que se refiere este capítulo cuando se afecte el interés general de la agrupación profesional, por medio del órgano que prescriban sus estatutos o el que acuerde la Asamblea General para todos los casos, pero nunca para casos especiales.

ARTICULO 114.- El procedimiento de queja se substanciará conforme a las siguientes reglas:

I.- La queja deberá presentarse por escrito con expresión del domicilio para oír notificaciones, en cuyo defecto se harán por lista o cédula, según corresponda, y el interesado deberá acompañar o en su caso anunciar las pruebas que sustenten sus imputaciones. Sin dichos requisitos no se dará trámite a la misma;

II.- La queja se notificará al servidor público involucrado para que exprese lo que a su derecho convenga en un término de cinco días; la Presidencia o el Pleno, según el caso, podrán recibir y desahogar por sí, o a través de los Jueces, cualquier medio de prueba, de los permitidos por la ley, que a su juicio influya al mejor conocimiento de los hechos. Las pruebas sólo podrán recibirse en el lapso, que será común para ofrecerlas y desahogarlas, comprendido entre la conclusión del otorgado al servidor y el día anterior al en que deba resolverse. Las pruebas se recibirán conforme a las reglas del Código de Procedimientos Civiles; y,

III.- Transcurrido el plazo descrito en la fracción anterior, se dictará resolución en un término que no podrá exceder de quince días. Si la queja fuere desechada, maliciosa o notoriamente improcedente se impondrá al quejoso y a su asesor una multa hasta por el importe de treinta días de salario mínimo vigente en la capital del

Estado, si se tratare de un Juez de Primera Instancia o Menor, y de sesenta si de un Magistrado. La multa podrá ser de hasta veinte días salario si ; tratarse de cualquier otro servidor público del Poder Judicial. No se dará curso a ninguna queja si el interesado o su asesor no acompañan a su escrito inicial certificado por el importe del máximo de la multa.

ARTICULO 115.- Cuando el Presidente o el Pleno del Supremo Tribunal tengan conocimiento de hechos que pudiera constituir falta administrativa, de oficio, se podrá iniciar procedimiento previsto en el presente capítulo, con las modalidades que su trámite implique.

TITULO SEXTO

DE LAS VISITAS A LOS RECLUSORIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 116.- El Supremo Tribunal de Justicia comisiona a un Magistrado o a un Juez, cuando lo estime conveniente, para efectuar visita de supervisión a los reclusorios del Estado, en los casos que legalmente proceda y se estime necesario.

ARTICULO 117: Las visitas no se practicarán en día fijo con previo aviso a los jefes o directores de los establecimientos respectivos. Los Jueces Penales y Mixtos estarán obligados a realizar cuando menos una visita bimestral a los reclusorios de su distrito.

ARTICULO 118.- Las visitas tendrán por objeto:

I.- Dar oportunidad para que los reos sujetos a proceso enteren del estado que guarda el mismo y presenten promociones que sean de su interés;

II.- Que el Juez se entere del estado higiénico y seguridad los establecimientos;

III.- Supervisar el tratamiento que reciban los procesados; y,

IV.- Constatar la estricta observancia de las prescripciones relativas al régimen penitenciario.

ARTICULO 119.- El Magistrado o Juez que practique la visita lo hará acompañado del Secretario, quien levantará en cada visita u acta detallada en la que hará constar la información que reciban, como las quejas y reclamaciones que presenten los presos a disposición y las observaciones que hagan los jefes o directores los reclusorios. .

ARTICULO 120.- Se turnara a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia un informe de lo observado durante la visita, como las actas mencionadas en el artículo anterior, a fin de que tomen las previsiones que se estimen convenientes.

TITULO SÉPTIMO

DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS Y TECNICAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO 121.- Sin perjuicio de las que el Pleno Supremo Tribunal de Justicia considere necesario crear cuando así requiera para el mejor desempeño de sus funciones, tendrá las dependencias que enseguida se mencionan, las que estarán bajo el mando y supervisión del Presidente:

- I.- Dirección de Administración;
- II.- Dirección de Finanzas;
- III.- Dirección de Contraloría;
- IV.- Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;
- V.- Centro de Actualización Judicial;
- VI.- Dirección de Informática; y,
- VII.- Visitaduría Judicial

ARTICULO 122.- El Presidente del Supremo Tribunal dictará las medidas que estime convenientes y practicará visitas regulares a las dependencias administrativas o integrará una comisión de Magistrados para que las supervisen, cuando se considere pertinente.

ARTICULO 123.- Las dependencias administrativas tendrán un director, los jefes de área y el número de auxiliares que determine el presupuesto de egresos.

CAPITULO I

DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 124.- La Dirección de Administración, cuyo titular será un profesional del ramo o bien un abogado con experiencia en materia laboral, contará con el personal subalterno que determine el presupuesto.

ARTICULO 125.- Son atribuciones y obligaciones de la Dirección de Administración:

I.- Vigilar que las oficinas dependientes de esta Dirección, uniformen criterios con el resto de las del Poder Judicial;

II.- Opinar sobre las reformas de leyes y reglamentos, relacionados con la estructura administrativa;

III.- Asesorar técnicamente en la planeación y ejecución de las mejoras administrativas que se operen en el Poder Judicial;

IV.- Ejecutar lo programado conforme al presupuesto;

V.- Verificar que lo solicitado por las oficinas dependientes del Supremo Tribunal sea entregado oportunamente;

VI.- Auxiliar al Presidente, con la coordinación de los servidores públicos encargados de las dependencias administrativas, a elaborar el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio siguiente;

VII.- Comunicar a las oficinas sobre la implementación de las normas administrativas que se deben aplicar,

VIII.- Informar al Presidente, de las anomalías administrativas que se adviertan en el Poder Judicial; y,

IX.- Las demás que le sean asignadas por esta ley u otro ordenamiento legal.

ARTICULO 126: La Dirección de Administración tendrá los siguientes departamentos:

- I.- Personal; y,
- II.- Servicios Generales.

SECCION PRIMERA

DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL

ARTICULO 127.- El Departamento de Personal tendrá un titular con el carácter de Jefe, que deberá reunir los requisitos que para ser Secretario General de Acuerdos señala esta ley. Esta dependencia tendrá el personal técnico administrativo y de apoyo que determine el presupuesto.

ARTICULO 128.- El Departamento de Personal tendrá la siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Seleccionar, evaluar, contratar y colocar al personal de apoyo propuesto para desempeñar un cargo determinado dentro de la estructura del Poder Judicial, cuidando que sea indispensable necesario para el puesto, elaborando los exámenes selectivos a los aspirantes;

II.- Vigilar y controlar las faltas en que incurre el personal del Supremo Tribunal e informar sobre sus inasistencias;

III.- Elaborar y agilizar los trámites de los nombramiento expedidos por el Supremo Tribunal en Pleno y la Presidencia;

IV.- Integrar y controlar los expedientes de los servidores públicos del Poder Judicial;

V.- Verificar que el personal que aparezca en la nóminas, se el que efectivamente labora en el Poder Judicial;

VI.- Verificar que las actas por incumplimiento de la relación de trabajo de los empleados reúnan los requisitos establecidos por ley;

VII.- Establecer relaciones de coordinación con organización sindical en beneficio de la administración de justicia; y,

VIII.- Las demás que esta u otra ley le confieran.

SECCION SEGUNDA

DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES

ARTICULO 129.- El Departamento de Servicios General tendrá un Jefe y el personal de apoyo que señale el presupuesto. ; le asignan las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Vigilar el correcto funcionamiento de los equipos de transporte, comunicación, acondicionamiento, servicios de agua energía eléctrica y drenaje y, en general, cualquier otro servicio bienes del Poder Judicial;

II.- Mantener en buen estado los edificios, instalaciones equipos de oficina al servicio del Poder Judicial;

III.- Programar revisiones periódicas de mantenimiento preventivo en las diferentes áreas;

IV.- Vigilar que las requisiciones presentadas por las distintas dependencias del Poder Judicial sean necesarias y se entreguen oportunamente para el mejor desempeño de las funciones;

V.- Llevar a cabo un control efectivo de los artículos varios con que cuenta el almacén, mediante inventarios y balances periódicos; y,

VI.- Las demás que ésta o cualquier otra ley les asignen.

CAPITULO II

DE LA DIRECCION DE FINANZAS

ARTICULO 130.- La Dirección de Finanzas estará a cargo de un profesional de la Contaduría o de la Administración Pública, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Administrar y manejar adecuadamente los recursos financieros que sean propiedad o estén al cuidado del Poder Judicial;

II.- Instrumentar y operar los mecanismos de ejecución, control presupuestal y contabilidad;

III.- Autorizar y vigilar el ejercicio del gasto corriente de acuerdo con las partidas del presupuesto de egresos y alcanzar las metas propuestas;

IV.- Vigilar que la documentación comprobatoria que presenten las diferentes áreas del Poder Judicial por adquisición de bienes y servicios se apeguen estrictamente al texto de la partida correspondiente al cargo, en función del presupuesto de egresos aprobado;

V.- Instrumentar y operar conjuntamente con el Director del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, los mecanismos de capacitación, inversión, aplicación, comprobación y control de los recursos de dicho fondo; y,

VI.- Las demás que le señalen la Presidencia o el Pleno del Supremo Tribunal

CAPITULO III

DE LA DIRECCION DE CONTRALORIA

ARTICULO 131.- El Supremo Tribunal de Justicia tendrá una Dirección de Contraloría interna que estará a cargo de un profesional de la Contaduría, con las siguientes atribuciones:

I.- Practicar las auditorías financieras, operacionales, de resultados de programas, contables, administrativas y de supervisión física; en su caso remitirá el resultado de estas actividades a la Presidencia del Tribunal;

II.- Intervenir en la entrega y recepción de bienes cuando ocurran cambios de titulares de las diversas áreas del Poder Judicial, elaborando el acta respectiva;

III.- Intervenir en las bajas de inventarios en coordinación con la Dirección de Administración;

IV.- Elaborar los manuales de organización y procedimientos de las diversas unidades administrativas con el concurso de éstas;

V.- Recibir las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

VI.- Las demás que le señale el reglamento y la Presidencia del Supremo Tribunal.

ARTICULO 132.- Para la consecución de sus objetivos, la Contraloría contará con un Director y el apoyo de auditoría supervisados por él, así como con el personal fijo o temporal, que conforme a las circunstancias se requiera.

CAPITULO IV

DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ARTICULO 133.- Las disposiciones del presente Capítulo son reglamentarias de los párrafos segundo y tercero del artículo 107 de Constitución Política del Estado, y tendrán por contenido definir objeto y composición del Fondo, su administración, conservación destino; dejando a criterio del Tribunal Pleno sus formas de captación mediante los acuerdos que estime pertinentes en base a las sugerencias que al respecto le haga el órgano responsable del Fondo

ARTICULO 134.- El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia servirá de apoyo a ésta para mejorar las condiciones de trabajo de los servidores públicos del Poder Judicial, median estímulos y recompensas, y su capacitación; adquisición de mobiliario y equipo, libros y demás material de contenido jurídico que considere útil para el más eficaz cumplimiento de las funciones.

ARTICULO 135.- El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integra de la siguiente manera:

I.- Con fondos propios constituidos por.

A).- Las multas que por cualquier causa se impongan por los tribunales judiciales del fuero común;

B).- El monto de las cauciones otorgadas para garantizar libertad provisional que se hagan efectivas en los casos previstos por el Código de Procedimientos Penales;

C).- El monto de las cauciones otorgadas para obtener beneficios de la libertad preparatoria y la condena condicional, que hagan efectivas en los casos previstos por el Código Penal;

D).- El importe de los objetos o instrumentos del delito que sean de uso lícito, en la forma y términos previstos por el Código Penal;

E).- Los muebles, dinero y valores depositados por cualquier motivo ante los tribunales y que no fueren retirados por el depositar o por quien tenga derecho a ellos dentro del término que al efecto establezca la ley penal;

F).- El monto de la reparación del daño, en los casos a que refiere la ley penal;

G).- Los bienes confiscados o decomisados por orden de autoridad judicial común, en los términos previstos en el Código Penal;

H).- El importe de los derechos por la expedición de copias certificadas;

I).- Los intereses provenientes de los depósitos en dinero o en valores que se efectúen ante los tribunales judiciales del orden común; y,

J).- Las donaciones y aportaciones hechas con arreglo a la ley a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; y,

II.- Fondos ajenos constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante los tribunales judiciales del fuero común del Estado.

ARTICULO 136.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, el tribunal o alguno de sus órganos que por cualquier motivo hayan recibido o reciba un depósito en dinero o en valores, deberá remitirlo para que se integren al Fondo.

ARTICULO 137.- Las cantidades que reciba el Fondo en los términos del artículo anterior, serán entregadas a quienes demuestren tener derecho a ellas, previa orden escrita del titular del órgano correspondiente.

ARTICULO 138.- El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia será administrado por un Director, que deberá ser un profesional de la Contaduría Pública o del Derecho con un mínimo de tres años de práctica, contados a partir de haber obtenido el título, quien tendrá la responsabilidad directa del mismo, pero su desempeño estará bajo la supervisión y vigilancia de los Magistrados Supernumerarios con que actualmente cuenta el Supremo Tribunal.

A efecto de captar las cantidades o depósitos de bienes y valores que deben ingresar al Fondo, la Dirección del mismo contará con oficinas receptoras a cargo de quienes sean designados para tal efecto por el Presidente del Supremo Tribunal.

ARTICULO 139.- El titular de la Dirección Administradora del Fondo informará al Pleno del Supremo Tribunal, por sí o por conducto de los Magistrados Supernumerarios, por lo menos cada treinta días, de los movimientos y pormenores del Fondo.

ARTICULO 140.- Los Magistrados Supernumerarios en ejercicio de sus facultades de supervisión y vigilancia, deberán efectuar visitas oportunas a las diversas oficinas recaudadoras y demás instancias encargadas de captar los recursos del Fondo, a fin de constatar los trámites que realicen, y, en su caso, eficientarlos.

ARTICULO 141.- El titular de la Dirección del Fondo presentará, con la debida oportunidad ante el Pleno del Supremo Tribunal, los estudios en que se propongan las formas de captación de los recursos que lo integren, así como su conservación, a fin de que se tomen los acuerdos pertinentes.

ARTICULO 142.- La Dirección del Fondo, asesorada por los Magistrados Supernumerarios, podrá invertir las cantidades que lo integren en la adquisición de valores. de renta fija, fideicomisos o inversiones bancarias, siempre y cuando quede garantizada a la disponibilidad oportuna y suficiente de dinero para devoluciones de depósitos que deban hacerse.

ARTICULO 143.- El patrimonio del Fondo se destinará:

I.- Al otorgamiento de estímulos económicos a los servidores del Poder Judicial;

II.- A la adquisición de mobiliario, equipo, libros de consulta y demás material de contenido jurídico que se considere útil para el más eficaz cumplimiento de las funciones; y,

III.- La impartición, a los servidores del Poder Judicial, de cursos de capacitación y mejoramiento profesional, seminarios y conferencias.

CAPITULO V

DEL CENTRO DE ACTUALIZACION JUDICIAL

ARTICULO 144.- El Supremo Tribunal de Justicia tendrá un Centro de Actualización Judicial, cuyo titular será un Director.

ARTICULO 145.- Las funciones del Centro serán las de adiestrar al personal que deba prestar sus servicios en el Poder Judicial; mejorar las aptitudes del que esté laborando y especializar a los servidores públicos que deseen ocupar puestos superiores en las distintas ramas de la administración de justicia.

ARTICULO 146.- Son funciones y responsabilidades del Director del Centro:

I.- Formular anualmente, para ser sometido a la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal, el programa a desarrollar;

II.- Cuidar que el programa de actualización judicial se elabore con apego a las necesidades del Poder Judicial;

III.- Establecer y mantener comunicación permanente con otras dependencias, instituciones educativas y centros de investigación, con el propósito de lograr el mejoramiento académico y práctico de los cursos que se impartan;

IV.- Promover, entre el personal del Poder Judicial, cursos de capacitación y actualización;

V.- Realizar los análisis y pruebas que permitan una adecuada selección y contratación de personal en el área judicial;

VI.- Programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones asignadas a la Dirección a su cargo; y,

VII.- Realizar las demás funciones y asumir las responsabilidades que las disposiciones legales y reglamentarias le asignen, así como las que le confiera la superioridad.

CAPITULO VI

DE LA DIRECCION DE INFORMATICA

ARTICULO 147.- El Poder Judicial contará con una Dirección de Informática a cargo de un Ingeniero en Sistemas, que dependerá en forma directa de la Presidencia del Supremo Tribunal.

ARTICULO 148.- La Dirección de Informática funcionará a través de tres vertientes fundamentales que se encargarán del desarrollo y tecnologías de información, de la operación y el mantenimiento, y la de

Internet; contará para ello con el personal subalterno que se estime necesario, tomando en cuenta las posibilidades presupuestales.

ARTICULO 149.- Las áreas de desarrollo y tecnologías de información, así como la de operación y mantenimiento se integrarán con un analista programador y un programador, la primera, y la segunda con un responsable de operación de sistemas, otro de mantenimiento y equipo, y tres capturistas.

Todo el personal de la Dirección deberá contar con el título profesional o documento que acredite sus conocimientos en el área; el actor y los jefes deberán además tener un mínimo de tres años de experiencia; todos ellos habrán de ser de reconocida buena conducta.

ARTICULO 150.- Corresponde a la Dirección de, Informática, como función esencial, proporcionar el soporte técnico necesario en materia de informática en apoyo a las funciones administrativas y de impartición de justicia, susceptibles de ser sistematizadas y automatizadas mediante equipos electrónicos, a cuyo efecto tendrá las siguientes funciones:

I.- Diseñar los programas y sistemas informáticos de apoyo a todas las áreas del Poder Judicial, que permitan su constante desarrollo;

II.- Establecer políticas de seguridad sobre información, sistemas y programas informáticos;

III.- Elaboración, captura y actualización del programa de estadística judicial;

IV.- Capacitación específica en sistemas avanzados en informática a los servidores públicos del Poder Judicial;

V.- Proporcionar mantenimiento preventivo y correctivo a los recursos informáticos;

VI.- Proponer al Pleno del Supremo Tribunal, a través de su Presidencia, la normatividad en informática adecuada al Poder Judicial;

VII.- Informar acerca de las características técnicas de los productos o servicios informáticos que se deseen adquirir y, en su caso, aprobar la recepción de los mismos;

VIII.- Actualización constante sobre los avances tecnológicos y científicos que convengan y puedan aplicarse en los programas de modernización del Poder Judicial;

IX.- Instalar y mantener en adecuado funcionamiento las redes de computadoras en las diferentes áreas del Poder Judicial; y,

X.- Diseñar, elaborar y mantener actualizada una página de Internet y los sistemas que se requieran para el caso, que permita consultar las actividades sobre impartición de justicia del Poder Judicial.

CAPITULO VII

DE LA VISITADURIA JUDICIAL

ARTICULO 151.- La Visitaduría estará a cargo de un Director y el número de visitadores que se requiera, debiendo contar todos ellos con título de Licenciado en Derecho y experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la profesión, contados a partir de su obtención.

Sin perjuicio de las facultades reservadas al Presidente y a los Magistrados de Número y Supernumerarios, la Dirección de Visitaduría tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Practicar visitas generales o especiales a los Juzgados de Primera Instancia y Menores, para verificar el cumplimiento de la disposiciones legales y las emitidas por el Pleno o por la Presidencia del Supremo Tribunal, así como cuando éstos lo estimen necesario con motivo de denuncias específicas de parte interesada por faltas a los servidores públicos judiciales. En todo caso el visitador debe levantar acta circunstanciada en la que haga constar el resultado de visita;

II.- Proponer al Presidente del Supremo Tribunal, a mas tardar en el mes de noviembre, un calendario o agenda de visita anual; y,

III.- Rendir al Presidente un informe escrito del resultado de las visitas, anexando las actas que al efecto se levanten.

TITULO OCTAVO

CAPITULO UNICO

OTRAS DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL

SECCION PRIMERA

DE LA OFICIALIA DE PARTES

ARTICULO 152.- La Oficialía de Partes del Supremo Tribunal de Justicia dependerá de la Secretaría General de Acuerdos, y tendrá como función recibir, en horas de oficina, los escritos, promocione oficios y todo tipo de correspondencia dirigida al mismo, a las Salas a la Presidencia, señalando en ellos, la fecha y hora de presentación tanto en el original como en la copia, haciendo constar los documentos que se anexan, sellando y firmando quien realice recepción.

ARTICULO 153.- El Pleno del Supremo Tribunal poda establecer Oficialías de Partes en los distritos judiciales en que existe más de un Juzgado, asignándole personal y sus funciones.

ARTICULO 154.- Las Oficialías de Partes estarán a cargo de un titular que será nombrado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Deberá tener título de Abogado, con dos años cuando menos de ejercicio profesional, y ser de reconocida solvencia moral.

SECCION SEGUNDA

DEL ARCHIVO JUDICIAL

ARTICULO 155.- El Archivo Judicial dependerá de Secretaría General de Acuerdos, y se integrará con el siguiera personal: Un jefe con título de Abogado, una Secretaria y demás empleados que señale el presupuesto de egresos.

ARTICULO 156.- El Archivo Judicial tendrá sus oficina centrales en Ciudad Victoria; si las necesidades del servicio requieren, podrá establecerse, previo acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal, dependencias en cualquier otro distrito judicial del Estado.

ARTICULO 157.- Se depositarán en el Archivo Judicial:

I.- Todos los expedientes del orden civil, mercantil y penal totalmente concluidos, tanto en el Supremo Tribunal como en los Juzgados de Primera Instancia y Menores;

II.- Los expedientes que, aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante cinco años, previa notificación personal a las partes;

III.- Cualesquiera otros expedientes concluidos que conforme a la ley deban formarse por el Supremo Tribunal y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados, respectivamente; y,

IV.- Los demás documentos y objetos que las leyes y el Supremo Tribunal determinen.

ARTICULO 158.- Habrá en el Archivo tres secciones: Civil, Penal y Administrativa, con las respectivas subsecciones para expedientes no concluidos.

ARTICULO 159.- Los tribunales a que se refiere este Capítulo al Archivo Judicial los expedientes respectivos para su resguardo; llevarán un libro en el cual harán constar, en forma de inventario, los expedientes que contenga cada remisión y al pie de este inventario firmará el Jefe del Archivo como recibo.

ARTICULO 160.- Los expedientes y documentos entregados al archivo, serán anotados en un libro general de entrada y en otro que se llevará por orden alfabético, marcándoseles con un sello especial de la oficina y arreglándolos convenientemente para que no sufran, deterioro. Se clasificarán y depositarán según la sección o subsección a que correspondan, controlándose además con sistemas de tarjetas índices.

ARTICULO 161.- Por ningún motivo se extraerá expediente o documento alguno del Archivo Judicial, a no ser por orden escrita del Presidente del Supremo Tribunal, o cuando medie solicitud de la autoridad que lo haya remitido a la oficina, o de la que legalmente la sustituya, pero siempre con la previa aprobación de aquél.

La orden se clasificará en el lugar que ocupe el expediente extraído y el conocimiento respectivo de salida de éste será suscrito por persona legalmente autorizada para recibirlo.

ARTICULO 162.- El Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal podrá expedir, previa autorización del Presidente o de la autoridad remitora, copia autorizada de los documentos o expedientes que estén depositados en dicha oficina.

ARTICULO 163.- El examen de libros, documentos o expedientes del Archivo Judicial sólo podrá hacerse dentro de la oficina y en presencia del Jefe de la misma, por los interesados o sus asesores acreditados.

Será motivo de responsabilidad para el Jefe del Archivo Judicial impedir el examen a que se refiere este artículo, y la sanción respectiva será impuesta por el Presidente del Supremo Tribunal.

ARTICULO 164.- La falta de remisión de expedientes al Archivo Judicial, por parte de los Secretarios, será sancionada disciplinariamente por el Presidente del Supremo Tribunal al recibir el informe del visitador.

ARTICULO 165.- Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el Jefe del Archivo Judicial, en los expedientes documentos que se le remitan para su depósito, será comunicado Presidente del Supremo Tribunal.

ARTICULO 166.- El reglamento respectivo fijará la atribuciones de los empleados del Archivo Judicial y determinará la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deba llevarse. El Presidente del Supremo Tribunal podrá acordar en todo caso las disposiciones que crea convenientes para el buen funcionamiento del Archivo Judicial.

SECCION TERCERA DE LA BIBLIOTECA

ARTICULO 167.- La Biblioteca del Supremo Tribunal de Justicia deberá ocupar un departamento especial del edificio en que resida, y llevará el nombre de "Biblioteca Aniceto Villanueva".

ARTICULO 168.- La Biblioteca estará al servicio del Supremo Tribunal, de los Juzgados y público en general, pero sólo lo Magistrados, Jueces y Secretarios de la administración de justicia podrán solicitar, en préstamo, los libros, bajo recibo firmado y por un término que no exceda de diez días. Se podrá autorizar a los litigante o a cualquier otra persona para consultar libros o documentos en el recinto de la Biblioteca.

ARTICULO 169.- La Biblioteca estará a cargo de un jefe de área o bibliotecario, que dependerá de la Dirección de Actualización tendrá el personal que fije el presupuesto, los que serán nombrada por el Supremo Tribunal, y éste determinará las horas y días en que estará en servicio.

ARTICULO 170.- Corresponde al Bibliotecario:

I.- Formar un inventario alfabético por nombres de autores, de todos los libros y documentos de la biblioteca, y un inventario general de muebles y útiles al servicio de la misma;

II.- Ordenar las obras de la biblioteca conforme al sistema de clasificación adoptado por el Supremo Tribunal;

III.- Formar, cada semestre, listas de obras nuevas, para su compra, y de obras por encuadernar, entregándoselas al Presidente, con presupuestos de su costo y del de encuadernación;

IV.- Conservar en buen estado los libros y papeles, así como los muebles y útiles, dando cuenta de los desperfectos que sufran;

V.- Distribuir las labores de su área para el mejor funcionamiento; biblioteca; y,

VI.- Llevar una estadística de los lectores asistentes a

VII.- Las demás que le prescriban las leyes y reglamento respectivos y los Acuerdos del Supremo Tribunal o de su Presidente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial, expedida mediante decreto número 181 de fecha 25 de mayo de 1988, y publicada en el anexo al Periódico Oficial número 50, del 22 de junio del mismo año, así como la reforma efectuada a la misma a través del Decreto número 334 expedido el día 10 de junio de 1995; asimismo, se abrogan las leyes, y se derogan las disposiciones legales de cualquier ordenamiento, que se opongan a la presente ley.

ARTICULO TERCERO.- El inicio de funciones del Segundo Distrito Judicial y de las Centrales de Actuarios a que se refieren los artículos 10 y 76 de esta ley, respectivamente, quedará sujeto al acuerdo plenario que en su oportunidad así lo disponga.

ARTICULO CUARTO.- La recaudación de los montos o depósitos de bienes y valores que deban ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se harán directamente ante las oficinas receptoras del mismo, con excepción de aquellos distritos judiciales en que aún no existan, en los cuales la

recaudación se seguirá haciendo con el auxilio de las Oficinas Fiscales, las que oportunamente las integrarán al Fondo, en tanto sean creadas oficinas receptoras en dichos distritos.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO Cd. Victoria, Tam., a 13 de diciembre del año 2000.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ING. ERNESTO HOMAR CANTU RESENDEZ Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.-LIC. GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria Capital del Estado de Tamaulipas, a los catorce días del mes de Diciembre del año dos mil.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ.- Rúbrica.